SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general, PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores PER6 *y* PER5 *ambos en contra de la sentencia civil núm. 034-2018- SCON-00540, de fecha 01 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la misma en su dispositivo primero, literales A y C, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: "Primero: Acoge parcialmente, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* PER6 *y* PER5 *en contra de la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante los actos números 248/2017 y 0208/2018, de fechas veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) y veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentados por los ministeriales Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: A) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor* PER7 *y, b) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD8$300,000.00), a favor de la señora* PER8 *por resultar justo y útil para reparar los daños morales sufridos por*

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

estos; C) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de un interés al uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor de los señores PER6 *y* PER5 *por los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma la decisión en sus demás aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 222-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de septiembre de 2023 por el ministerial Guarionex Paulino de La Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1052/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 5 de octubre de 2023 por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida PER9 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, sustentada en haber sufrido daños morales y materiales provocado por el incendio de su vivienda; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00540, de fecha 1 de junio de 2018, mediante la cual condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$200,000.00 por concepto de daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales, remitiendo a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Procedimiento Civil, así como al pago de un interés de 1% mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los demandantes, ahora recurridos, solicitando el aumento de la indemnización otorgada y del interés a que fue condenada la demandada; y de forma incidental por la demandada original, quien procuraba que se revoque la decisión apelada; en ese tenor, la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, acogiendo en parte los recursos que le apoderaban, modificando los literales A y C del fallo apelado, en los que, entre otras cosas, condenó a la recurrente al pago de RD$500,000.00.

Pedimento de la parte recurrida:

2) La parte recurrida solicita que se confirme en todos los puntos la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00148.

3) A propósito de los pedimentos realizados por la parte recurrida, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia se pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de guarda; **segundo:** falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en sus tres medios violación del artículo 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas y de determinación de la guarda, falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desproporcionalidad de las indemnizaciones a falta de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Valoración de las pretensiones de las partes

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente en el desarrollo un aspecto del primer medio de casación, en el segundo medio y un aspecto del tercero, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, toda vez que la parte recurrida no demostró que la cosa generadora del daño era propiedad de la parte recurrente, así como tampoco fue demostrado el papel activo de la cosa y existencia de un vínculo o lazo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, por lo que al no ponderar la alzada estos aspectos desnaturalizó el hecho esencial de la cosa, dejando su fallo sin base legal, ya que la alzada no podía retener responsabilidad de la recurrente, sino de la parte recurrida, pues las redes eléctricas se encontraba de forma adecuada, normal; **b)** que la alzada ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de la recurrente, no realiza un análisis de los hechos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias que exoneran de toda responsabilidad a Edesur, dejando sin motivación alguna las

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

circunstancias propias e inherente a la causa del proceso ni exponer las debidas consecuencias jurídicas.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no incurrió en violación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, puesto que de manera clara y precisa estableció los motivos por los cuales retuvo la participación activa de la cosa propiedad de la recurrente tras analizar los elementos probatorios puestos a su disposición, así como hizo una cronología suficiente de cómo ocurrieron los hechos y una excelente exposición de la base legal en la que sustentó su decisión; **b)** que la alzada cumplió lo suficientemente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las motivaciones que la llevaron a tomar su fallo, sin que la recurrente aportara elementos probatorios que destruyeran la presunción de responsabilidad que pesa en su contra al ser la guardiana de la cosa inanimada.

11) Respecto a los vicios invocados la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…10. En otro orden, la génesis de la litis que nos ocupa tiene lugar a que los demandantes originales, señores* PER6 *y* PER5 *alegan que en el inmueble propiedad del primero de estos, que la segunda, ocupaba en calidad de inquilina, ocurrió un accidente eléctrico que produjo que la casa de la que se trata, resultara quemada*

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en su totalidad, quemándose además todos los ajuares que se encontraban dentro, propiedad de la inquilina. Los referidos señores, atribuyen la responsabilidad del siniestro a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR). 11. De los hechos de la causa se infiere que de lo que se trata es de la responsabilidad civil generada producto del incendio ocurrido, acción que se encuentra amparada bajo las directrices del artículo 1384.1 del Código Civil Dominicano, enmarcado dentro de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, el cual establece que: (…). 14. En cuanto a la calidad de guardián de la cosa, se determina de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0003, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 08 de febrero de 2018, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), es propietaria de las líneas de media tensión (12.5Kv) y de baja (240-120V) existentes, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, que se encuentran en la ADD1 *sector* ADD2 ADD3 *de esta ciudad, sector donde ocurrió el accidente de que se trata, además de que se encuentran depositadas en el expediente varias facturas que dan constancia de que entre el demandante original, hoy recurrente, señor* PER6 *y la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, existía un contrato de suministro de energía eléctrica, indicando dicho documento como dirección de este último, la calle Principal,* ADD4 *por lo que ha sido posible establecer que la entidad demandada, es la guardiana de la cosa, en este caso, la energía eléctrica o las líneas de cables por la que se transporta la misma, la zona donde ocurrió el siniestro. 15. Las calidades por las que los señores* PER6 *y* PER5 *hacen su reclamación, de propietario de la casa e inquilina, respectivamente, no han sido contestada, sin embargo (sic), en cuanto al señor* PER11 *no fue aportado un certificado de título para acreditar el derecho de propiedad al tenor de la Ley 108-05, fue depositado en el expediente la declaración jurada descrita, en la cual el notario público actuante manifiesta que el hoy recurrente tiene la posesión material del bien inmueble que da origen a la reclamación, por un periodo ininterrumpido y pacífico de más de diez años, justificándose así su derecho sobre el inmueble en la declaración jurada contenida en el acto núm. 523-17, antes descrita, elemento que no ha sido atacado mediante las vías correspondientes establecidas por el*

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *legislador y, por tanto, posee la legitimidad suficiente para considerarse como válido. En cuanto a la señora Motero* (sic)*, tal y como hemos indicado, su calidad de inquilina no ha sido contestada y a través del indicado acto se reconoce como tal. 16. Por otro lado, en cuanto a la participación activa de la cosa, de las declaraciones dadas por el señor* PER12 *que fueron transcritas anteriormente en esta sentencia, se determina que en el inmueble propiedad del señor* PER13 *se produjo un accidente eléctrico como consecuencia de que en un momento el poste de luz empezó a botar chispas, lo que produjo el fuego, quedando toda la casa y los ajuares dentro, totalmente quemados, determinándose el papel activo de la cosa inanimada y el comportamiento anormal, en este caso, la energía eléctrica. (…) 18. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: (…). 19. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, antes mencionados.*

12) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito2.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo3. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa4.

14) Respecto a la propiedad de la cosa causante del daño, de la revisión del fallo cuestionado se comprueba que la alzada determinó mediante certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que la recurrente era la propietaria de las líneas de media y baja tensión, hasta el punto de entrega de energía eléctrica, que se encuentra

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019.,B. J. 1308; SCJ-PS-24-1630, 28 agosto 2024, B. J. 1365.
3 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ubicado en el sector donde ocurrió el accidente. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños5.

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en declaraciones presentadas por el testigo PER12 declaraciones de las cuales determinó que el incendio en la vivienda de que se trata se produjo cuando el poste de luz empezó a botar chispas, lo que produjo que la casa y los ajuares dentro de esta quedaran totalmente quemados.

16) En el caso analizado, se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración,

5 SCJ-PS-23-2652, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

específicamente en el informativo testimonial del señor PER14 estableciendo de sus declaraciones que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico, debido a que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en su condición de guardiana de la cosa, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa, genere accidentes como el de la especie.

17) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes6; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia7, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su

6 SCJ, 1ra. Sala, 116, 28 febrero 2018, B. J. 1287.
7 SCJ, 1ra. Sala, 28 octubre 2015, B. J. 1259.

censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización8, vicio que no se retiene en la especie.

18) En consonancia con la situación enunciada, una vez la actual parte recurrida, como demandante primigenia, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaban de su responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

19) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por la parte demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, como se

8 SCJ, 1ra. Sala, núm. 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

indicó; sin que la referida empresa distribuidora haya probado la existencia de alguna causa que la eximiera de su responsabilidad.

20) En cuanto a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente, se evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, los aspectos y medio de casación examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

21) La parte recurrente, en un último aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por ser afines, alega, en suma, que la corte *a qua* no plasmó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar las indemnizaciones dispuestas a favor de los demandantes originales, más el 1.5% mensual de interés que genera la suma a la cual fue condenado;

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que tampoco estableció la alzada de manera clara y precisa en qué consistieron los daños que sufrieron los demandantes para así justificar la condenación ordenada; que en suma, en su decisión la alzada impuso una indemnización desproporcional e irrazonable.

22) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* motivó estableciendo la falta de la parte recurrente, por lo que otorgó indemnizaciones justas, así como el interés otorgado de 1.5% correspondiente al daño moral, ordenando que los daños materiales sean liquidados por estado.

23) Con relación a los argumentos en discusión, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *20. En el caso que nos ocupa, los demandantes originales pretenden que se condene a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR),al pago de la suma de trece millones cientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,145,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: a) Para el señor* PER15 *RDS1,630,000.00, por los daños materiales sufridos a consecuencia del incendio de su casa, RD$3,700,000.00, por indemnización en cuanto a daño moral, RD$2,300,000.00, por indemnización en cuanto al daño psicológico; b) Para la señora* PER5 *RD$1,016,000.00, por concepto de muebles, enseres y ajuares, lo que suma con la totalidad de los daños materiales de RDS2,015,000.00, además, la suma de RD$2,000,000.00, por indemnización en cuanto al daño moral y, por último RDS$1,500,000.00, en cuanto al daño psicológico, todos sufridos por la señora*
> PER10 *(…) 24. Es necesario aclarar que los señores* PER6 *y* PER2 *han individualizado los daños psicológicos de los daños morales, sin*

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

embargo, los daños psicológicos constituyen daños morales, por lo que es procedente evaluarlos de manera conjunta. 25. En cuanto al señor PER13 *los daños morales sufridos por este como consecuencia de que el inmueble de su propiedad resultó destruida en su totalidad, pues los mismos se traducen en sentimientos la angustia, tristeza y aflicción de que su propiedad haya resultado quemada en su totalidad, por lo que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones morales, se considera más proporcional la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$200,000.00), a favor del señor* PER16

26. Respecto a la señora PER5 *de igual manera los daños morales sufridos por esta señora, han sido probados, se traducen en los sentimientos de tristeza, desesperación e incertidumbre de ver los enseres de su casa y bienes de uso personal quemados y que la casa que ocupaba en calidad de inquilina se haya reducido a cenizas, por lo que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, se considera más proporcional la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00). 27. Con relación a daños materiales reclamados por ambos demandantes, tal y como estableció el tribunal de primer grado, conforme a precepto jurisprudencial, de principio, es facultad de los jueces del fondo, en aquellos casos donde con el estudio de los legajos del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un daño en perjuicio de una persona que reclama la reparación del mismo, pero no cuentan con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, corresponde en dichas circunstancias ordenar la liquidación de los mismos, por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente; 28. Por cuanto, procede acreditar el daño material causado a los señores* PER6 *y* PER5 *demandantes originales, hoy recurrentes principales, como consecuencia del incendio ocurrido, pues, como ha sido establecido, fue ocasionado en el momento en el que el poste de luz, donde se encuentra el transformador, empezó a botar chispas y generó el incendio, ordenando que las correspondientes indemnizaciones sean liquidadas por estado, ya que de las piezas aportadas al efecto, no ha sido posible edificarnos eficazmente sobre la magnitud del daño,*

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *para consecuentemente fijar indemnizaciones justas, útiles y proporcionales. (...) 30. La parte demandante original solicita, además, el de la suma a la que sea condenada, pretendiendo que se condene a la parte demandada original, al pago de un cinco por ciento (5%), de interés mensual sobre la suma que resulte como condena; corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5 %), a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: (…), el cual empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

24) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

25) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

26) En lo que respecta a la concurrencia de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

27) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que los demandantes originales y actuales recurridos en casación pretendían una indemnización de RD$13,145,000.00 por los daños morales y materiales causados; no obstante, la corte de apelación *a qua* confirmó lo ordenado por el tribunal de primer grado, de que los daños materiales sean liquidados por estado, puesto que no contaban

que elementos suficientes para edificarse respecto a la cuantía de estos, quedando en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal.

28) En lo relativo a los daños morales, la alzada fijó a favor del señor PER17 [redacted] una suma de RD$200,000.00, señalando que en el caso de la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en la angustia, tristeza y aflicción de que su propiedad haya resultado quemada en su totalidad; por otro lado, en cuanto a la señora PER2 el tribunal indicó que esta sufrió daños morales lo que se traducen en los sentimientos de tristeza, desesperación e incertidumbre de ver que los enseres de su casa y bienes de uso personal resultaron quemados, así como al observar que la casa que ocupaba como inquilina se haya reducido a cenizas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo cual la alzada cumplió con su deber de motivación; que, asimismo, los jueces de fondo al otorgar el 1.5% de interés, emitieron motivaciones claras y adecuadas, razón por la cual el aspecto y medio examinados deben ser desestimados, procediendo además el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa, en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00148, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de

SCJ-PS-24-2602
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-00977
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la parte recurrida, Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2A94-FIAU-1NPA-JFOI